

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

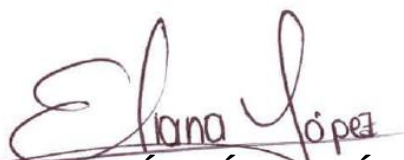
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 03 del mes de Enero de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-05018-2024** de fecha 28 de noviembre de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 054000340992** usuarios **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO y HECTOR JOSÉ ORTEGA JARAMILLO** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT **N° 71.607.007 y 70.089.446** y se desfija el día 10 del mes de Enero de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 13 de Enero de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificador
Servicio al Cliente
CORNARE



Expediente:	054000340992
Radicado:	RE-05018-2024
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	28/11/2024
Hora:	16:27:55
Folios:	12



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a **LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO** para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que por medio de la queja SCQ-131-0991-2022 del 22 de julio del mismo año, la gestora ambiental del municipio de La Unión interpuso denuncia ambiental "Por apertura de vía terciaria de aproximadamente 2 km con afectaciones al recurso suelo, flora y fuentes hídricas", lo anterior en la vereda San Juan del municipio de La Unión. Con la referida queja se anexó copia de la autorización emitida por el municipio de La Unión a la señora Ana Lucia Ortega Jaramillo, para llevar a cabo el mantenimiento de la vía interna del predio de su propiedad con FMI: 017-00012 y se manifestó lo siguiente:

"Al llegar al lugar de la queja se pudo evidenciar la apertura de vía terciaria de aproximadamente 2 km con afectaciones al recurso suelo, flora y fuentes hídricas. Todo el suelo proveniente de la apertura de la vía se está

[Handwritten signature]



depositando ladera abajo con afectación a las fuentes hídricas aledañas. Aunque gran parte del trayecto se encuentra en plantación forestal de pino, hacia el final de este corresponde a bosque nativo, por lo que se ha deforestado aproximadamente 2 km de vía por 4 metros de ancho de la misma. La vía cruza tres fuentes hídricas y se observa la adecuación de una de ellas con atenores en cemento.

Evaluando las solicitudes que han tenido los propietarios de dicho predio en la oficina de planeación se encuentra una división del mismo en cuatro terrenos y una solicitud para mantenimiento de la vía, en donde no se cumple con las anotaciones de dicho oficio (Anexo). En la visita se aprecia que dicha vía al parecer correspondía a un camino real por donde transitaban mulas desde San Juan hacia La Honda. (...)

Según información de la comunidad, el interés de los propietarios es parcelar, sin embargo de acuerdo al PBOT no es posible la parcelación ya que este predio hace parte de una zona de regulación hídrica. Además, por comunicación con Manuel Mejía, uno de los propietarios, el interés de la vía es inicialmente realizar la explotación de pino”.

Que en atención a la queja descrita personal técnico de la Corporación realizó visita de atención el día 27 de julio de 2022, generándose el informe técnico con radicado IT-05085-2022 del 11 de agosto de 2022, en la cual se observó lo siguiente:

- “(...) Al llegar al punto especificado en la queja de referencia, se evidencia que se ha realizado la construcción de una vía que, según información recolectada en campo, corresponde a la adecuación de un camino real, el cual, ya existía pero que se ha ampliado y dado continuidad para lo que presuntamente es el establecimiento de una parcelación. Al comenzar el recorrido, el funcionario de Cornare se encuentra con el trabajador y encargado del predio, el señor Mario Gil, quien acompaña el recorrido.
- La distancia recorrida fue de aproximadamente 1.6 kilómetros en una vía con un ancho aproximado de 4 metros, lo que equivale a un área total de intervención de 6400 metros cuadrados, sin embargo, se debe aclarar que no fue posible llegar hasta el final del camino a causa de un fuerte evento de lluvia que dificultaba el acceso a ciertas zonas. No obstante, y conforme a lo establecido en la queja de referencia, la distancia recorrida corresponde al 80% del trayecto del cual se denuncian intervenciones a los recursos naturales (aproximadamente 2 km)

Nombre del punto	Coordenadas	Descripción breve	Símbolo
Atenor No. 1 (AT1)	5°56'40.90" N, 75°17'41.60" O	Colocación de atenores de aproximadamente 8 pulgadas para evacuar el agua lluvia hacia las partes bajas del terreno.	
Atenor No. 2 (AT2)	5°56'36.60" N, 75°17'37.60" O		
Atenor No. 3 (AT3)	5°56'34.80" N, 75°17'36.60" O	Se evidencia que la implementación de los	

Atenor No. 4 (AT4)	5°56'33.30" N, 75°17'37.00" O	atenores de 8 pulgadas ha sido sobre el cauce natural de una fuente hídrica asociada a un nacimiento de aguas.	
Atenor No. 5 (AT5)	5°56'30.60" N, 75°17'36.90" O	Colocación de atenos de aproximadamente 8 pulgadas para evacuar el agua lluvia hacia las partes bajas del terreno.	
Atenor No. 6 (AT6)	5°56'29.80" N, 75°17'35.20" O	Se evidencia que la implementación de los atenos de 8 pulgadas ha sido sobre el cauce natural de una fuente hídrica asociada a un nacimiento de aguas.	
Quebrada 1 (Q1)	5°56'26.80" N, 75°17'34.90" O	Se evidencia intervención de una quebrada con la implementación de obra de ocupación con anillos de concreto de 36 pulgadas	
Atenor No. 7 (AT7)	5°56'25.80" N, 75°17'36.00" O	Colocación de atenos de aproximadamente 8 pulgadas para evacuar el agua lluvia hacia las partes bajas del terreno.	
Atenor No. 8 (AT8)	5°56'23.30" N, 75°17'36.00" O	Se evidencia que la implementación de los atenos de 8 pulgadas ha sido sobre el cauce natural de una fuente hídrica asociada a un nacimiento de aguas.	
Atenor No. 9 (AT9)	5°56'21.20" N, 75°17'33.70" O		
Atenor No. 10 (AT10)	5°56'20.30" N, 75°17'34.50" O	Colocación de atenos de aproximadamente 8 pulgadas para evacuar el agua lluvia hacia las partes bajas del terreno.	
Atenor No. 11 (AT11)	5°56'19.00" N, 75°17'35.00" O		
Quebrada 2 (Q2)	5°56'14.10" N, 75°17'33.00" O	Sobre este punto no se evidencia la implementación de obras de ocupación, sin embargo, el cauce y la ronda hídrica han sido fuertemente intervenido por la construcción de la vía.	

- Conforme a los puntos enunciados anteriormente, cabe resaltar que aquellos donde se establece que existe una intervención del cauce natural de una fuente hídrica, obedece a que en campo se identificó que el flujo conducido por los

[Handwritten signature]



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

atenores implementados proviene de una zona con características asociadas a las de un nacimiento de agua y cuyo caudal es representativo y con permanencia

- Por otro lado, los puntos denominados quebradas 1 y 2, corresponde, en este caso, a cuerpos de agua cuyos caudales son mayores a los de un nacimiento, pero inferiores a los de un río. En este sentido, en el recorrido se evidenciaron dos puntos, en los cuales, en el Q1 se observó una intervención del cauce con la colocación de aproximadamente nueve (9) anillos de concreto de 36 pulgadas para conducir el flujo de agua. Aguas arriba de la intervención, se evidencia como el material sedimentario se deposita sobre el cauce natural de la fuente hídrica, a razón del arrastre generado por la lluvia y la cantidad de material expuesto por las actividades de movimiento de tierras realizadas, las cuales, según se observa en el recorrido continúan ya que se observa maquinaria pesada presente.
- Además, a la salida de la obra de ocupación, se observa como la presión en el flujo del agua aumenta significativamente, en comparación a como ingresa el agua aguas arriba del punto intervenido
- Continuando con el recorrido, se evidencia en varios puntos que mucho del material removido se ha depositado en las partes bajas del terreno, a razón de la existencia de un alta pendiente, a través de la cual se desliza el material suelto y no se evidencia obras encaminadas a la retención del mismo para que no se acumule sobre el cauce natural de las fuentes hídricas que discurren por las partes bajas del terreno.
- La intervención a fuentes hídricas por este hecho, se ve acentuada en el punto con coordenadas 5°56'14.10" N, 75°17'33.00" O (Q2), punto donde se evidencia la intervención del cauce natural de una quebrada para la construcción de la vía, en este caso, sin la existencia de obras de cruce ni estructuras de ocupación, si no, la simple construcción de la vía y por encima el flujo de agua con una alta carga de sedimentos. Adicional a esto, el material removido se acumula sobre los márgenes de la misma, y por la acción de la lluvia, termina siendo arrastrado nuevamente al cauce natural de la mencionada fuente hídrica, este material se ubica a cero metros del cauce y se evidencia alta turbiedad aguas abajo del punto por donde cruza la vía.
- De igual forma, el arrojo de este material ha intervenido a los individuos forestales ubicados sobre las márgenes de este camino, observándose que al inicio del recorrido las intervenciones se realizaban al interior de un bosque plantado con individuos de Pino Pátula (*Pinus patula*), sin embargo, al adentrarse más siguiendo la ruta del camino realizado, se observa que las intervenciones se realizan a un bosque nativo secundario,
- Realizando un análisis de la imagen satelital disponible en la plataforma de Google Earth Pro, se observa que el camino existe desde el año 2005
- Mediante el sistema de información geográfico interno de la Corporación (Geoportal), se identificó que el predio de interés se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-1187 del 13 de marzo de 2018 y mediante la Resolución No. 112-0397 del 13 de febrero de 2019,
- De lo anterior, se evidencia que al realizar las determinantes ambientales conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Negro, el predio con FMI 017-0012 se encuentra clasificado en áreas agrosilvopastoriles, amenazas naturales y áreas de importancia ambiental, en las cuales, son permitidas las siguientes actividades:

- **Áreas Agrosilvopastoriles:** Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades. La subzona de uso y manejo para esta categoría se encuentra definida con las actividades asociadas a Cultivos permanentes intensivos, permanentes semi-intensivos, transitorios intensivos, transitorios semi-intensivos.
- **Áreas de Amenazas Naturales:** Las zonas de amenaza alta por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales determinadas en la zonificación ambiental como áreas de protección, continuaran con esta categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015)

Las zonas de riesgo no mitigable por movimiento en masa, inundación o avenida torrencial identificadas en los estudios básicos para las zonas urbanas desarrollados por CORNARE (2011 — 2013) o aquellos que los actualicen a modifiquen, deberán ser incorporadas en los POT como zonas de riesgo no mitigable con restricción de usos sociales y económicos. Para el caso de viviendas o inventarios de vivienda en zonas de alto riesgo, los municipios deberán adelantar las acciones necesarias para su reubicación independiente de la categoría en la que se definió en el POMCA. Cada que se desarrollen estudios de detalle de riesgos por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales, estos deberán ser incorporados a la zonificación ambiental

Áreas de importancia ambiental:

- **Humedales:** Aquellas zonas caracterizadas como humedales en estudios específicos y que se encuentren aledaños a rondas hídricas de fuentes superficiales, serán incorporados dentro del régimen de uso de dicha ronda hídrica. Aquellos humedales que no se encuentren asociados a la ronda hídrica, su régimen de usos se establecerá en los planes de manejo específicos que se adelanten con posterioridad. Su ronda hídrica se definirá conforme a lo que define el Decreto 2245 de 2017 y la resolución 957 de 2018
- **Microcuencas abastecedoras y predios para la conservación de cuencas hidrográficas:** En las áreas clasificadas como de protección, correspondientes a los POMCAS formulados para las microcuencas abastecedoras bajo el Decreto 1729 de 2002 que cuenten con zonificación ambiental y en los predios adquiridos por las entidades territoriales (Municipios y Gobernación de Antioquia) en convenio con las Autoridades Ambientales para la conservación de las microcuencas que abastecen los acueductos municipales o veredales en cumplimiento del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, no podrán adelantarse actividades sociales y económicas distintas a las de investigación, educación e interpretación ambiental que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes, procesos de restauración y enriquecimiento de la cobertura boscosa. Se permitirá actividades productivas asociadas a la meliponicultura y apicultura, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas, y reintroducción o trasplante de especies maderables para uso doméstico. Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a

99

predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales

- Otras subzonas de importancia ambiental: Otras subzonas de importancia ambiental identificadas de interés para la protección de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos en la cuenca producto del proceso o algebra de mapas establecido para generar la zonificación ambiental del POMCA en la Guía Técnica expedida por el MADS (...)"

Que una vez verificada la ventanilla única de registro VUR el día 18 de agosto de 2022, se evidencia que registran como propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012 los señores: **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.607.007, **ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N°42.978.699, **HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía 70.089.446 y **ALINA MARIA PEREZ MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 42.882.765.

Que una vez verificadas las bases de datos de la Corporación el día 18 de agosto de 2022, no se registran permisos ni autorizaciones ambientales a nombre del predio descrito ni de sus propietarios.

Que en la visita realizada el día 27 de julio de 2022, fue evidenciado que en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 017-26014, se realizó la implementación de una estructura en concreto sobre el cauce natural de una fuente hídrica que hace las veces de puente vehicular y peatonal, frente al cual, verificadas las bases de datos de la Corporación el día 18 de agosto de 2022, se evidencia que dentro del expediente 0540005384427 mediante la resolución RE-07056-2021 se resolvió un recurso de reposición y se autorizó dicha obra.

Que el día 05 de agosto de 2022 mediante la queja con radicado SCQ-131-1065-2022 se presentó denuncia por "Deforestación cerca de la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo"

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la Corporación realizó una nueva vista el día 18 de agosto de 2022, generándose el informe técnico con radicado IT-05424 del 25 de agosto 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

- "En atención a la queja SCQ-131-1065-2022, se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 017-0000012, localizado en la Vereda San Juan del Municipio de La Unión; en el lugar se encontró que se había realizado la apertura de una vía interior, con una longitud de 2.6 km y un ancho aproximado de 4 m. en un lote caracterizado por presentar un bosque mixto de especies nativas y regeneración de pino (*Pinus patula*) sin ningún manejo. Además, se evidenciaron varias especies de alto valor ambiental, afectadas a lo largo del recorrido de la apertura de

la vía, como Helechos arbóreos (*Cyathea sp.*) y Robles (*Quercus humboldtii*), los cuales fueron sepultados o presentaban daños mecánicos de gran importancia.

- De otro lado, se encontraron afectaciones a fuentes hídricas y vegetación nativa intervenida por los movimientos de tierra realizados para la construcción de la vía, perturbando nacimientos y quebradas dentro del predio, toda vez que el material suelto producto del movimiento cae directamente sobre los cauces de los cuerpos de agua. Es importante resaltar que a cuatro (4) de estas fuentes hídricas, se les realizó una intervención en el cauce, con la ubicación de tubos en cemento para llevar a cabo la captación y canalización de sus aguas, buscando eliminar la acción de esta, sobre la vía.
- En la construcción de la vía, se realizaron diferentes banqueos y se establecieron taludes con una altura superior a tres (3) m, sin ningún tipo de cubrimiento por lo que el material está expuesto a las condiciones ambientales y sujeto a la erosión y arrastre por los efectos del agua lluvia hacia las partes más bajas del terreno, que este caso corresponde con las fuentes hídrica ya señaladas”

Que posteriormente mediante el oficio interno con radicado CI-01506-2022, se trasladó de la queja con radicado SCQ-131-1065-2022 al expediente SCQ-131-0991-2022, toda vez que, de la visita realizada se determinó que el asunto ya se encuentra en conocimiento de esta Corporación dentro del mismo.

Que en virtud de lo anterior, mediante la Resolución con radicado RE-04071-2022 del 21 de octubre de 2022 notificada a la señora **ALINA MARIA PEREZ MEJIA** por aviso el día 09 de noviembre de 2022 y a los señores **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO, ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO, HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO** por aviso publicado en página web el día 08 de noviembre de 2022, se impuso una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de lo siguiente:

1. Suspensión inmediata de la realización de **MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, lo cual está derivando en la generación de sedimentación de los cuerpos de agua que discurren por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012, ello en razón de la existencia de zonas expuestas y a la disposición del material removido en cercanías a la fuente o en zonas de alta pendiente sin medidas de control.
2. Suspensión inmediata de la **INTERVENCIÓN, SIN AUTORIZACIÓN, DE LOS CUERPOS DE AGUA** que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012, con la colocación de ateneros, anillos de concreto y con la implementación de una vía por encima el flujo de agua, en especial en los siguientes puntos:

Nombre del	Coordenadas	Descripción breve	Símbolo
------------	-------------	-------------------	---------

[Firma manuscrita]



punto			
Atenor No. 3 (AT3)	5°56'34.80" N, 75°17'36.60" O	Se evidencia que la implementación de los atenores de 8 pulgadas ha sido sobre el cauce natural de una fuente hídrica asociada a un nacimiento de aguas.	
Atenor No. 4 (AT4)	5°56'33.30" N, 75°17'37.00" O		
Atenor No. 6 (AT6)	5°56'29.80" N, 75°17'35.20" O	Se evidencia que la implementación de los atenores de 8 pulgadas ha sido sobre el cauce natural de una fuente hídrica asociada a un nacimiento de aguas.	
Quebrada 1 (Q1)	5°56'26.80" N, 75°17'34.90" O	Se evidencia intervención de una quebrada con la implementación de obra de ocupación con anillos de concreto de 36 pulgadas	
Atenor No. 8 (AT8)	5°56'23.30" N, 75°17'36.00" O	Se evidencia que la implementación de los atenores de 8 pulgadas ha sido sobre el cauce natural de una fuente hídrica asociada a un nacimiento de aguas.	
Atenor No. 9 (AT9)	5°56'21.20" N, 75°17'33.70" O		
Quebrada 2 (Q2)	5°56'14.10" N, 75°17'33.00" O	Sobre este punto no se evidencia la implementación de obras de ocupación, sin embargo, el cauce y la ronda hídrica han sido fuertemente intervenido por la construcción de la vía.	

- INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de la fuente denominada en el informe N° IT-05085-2022, como Quebrada N° 2 (Q2), con una actividad no permitida consistente en la acumulación de material removido, a cero metros de su cauce natural, en las coordenadas geográficas 5°56'14.10" N, 75°17'33.00" O.
- INTERVENCIÓN, SIN PERMISO, DE LOS INDIVIDUOS FORESTALES EXÓTICOS Y DE BOSQUE NATIVO SECUNDARIO**, ubicados sobre las

márgenes del camino aperturado en el predio con FMI: 017-012, en el punto con coordenadas 5°56'14.10" N, 75°17'33.00" O (Q2), con el depósito de material homogéneo producto de los movimientos de tierra realizados en el inmueble.

Que en dicha Resolución además se Inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a los señores **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.607.007, **ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N°42.978.699, **HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía 70.089.446 y **ALINA MARIA PEREZ MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 42.882.765, en calidad de propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012, en el que se investigan los siguientes hechos:

- Realizar movimientos de tierra sin ajustarse a los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, lo cual está derivando en la generación de sedimentación de los cuerpos de agua que discurren por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012, ello en razón de la existencia de zonas expuestas y la disposición del material removido en cercanías a la fuente o en zonas de alta pendiente sin medidas de control.
- Intervenir, sin autorización, los cuerpos de agua que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012, con la colocación de ateneros, anillos de concreto y con la implementación de una vía por encima del flujo de agua, así:

Nombre del punto	Coordenadas	Descripción breve	Símbolo
Atenor No. 3 (AT3)	5°56'34.80" N, 75°17'36.60" O	Se evidencia que la implementación de los ateneros de 8 pulgadas ha sido sobre el cauce natural de una fuente hídrica asociada a un nacimiento de aguas.	
Atenor No. 4 (AT4)	5°56'33.30" N, 75°17'37.00" O		
Atenor No. 6 (AT6)	5°56'29.80" N, 75°17'35.20" O	Se evidencia que la implementación de los ateneros de 8 pulgadas ha sido sobre el cauce natural de una fuente hídrica asociada a un nacimiento de aguas.	
Quebrada 1 (Q1)	5°56'26.80" N, 75°17'34.90" O	Se evidencia intervención de una quebrada con la implementación de obra de ocupación con anillos	



		de concreto de 36 pulgadas	
Atenor No. 8 (AT8)	5°56'23.30" N, 75°17'36.00" O	Se evidencia que la implementación de los atenores de 8 pulgadas ha sido sobre el cauce natural de una fuente hídrica asociada a un nacimiento de aguas.	
Atenor No. 9 (AT9)	5°56'21.20" N, 75°17'33.70" O		
Quebrad 2 (Q2)	5°56'14.10" N, 75°17'33.00" O	Sobre este punto no se evidencia la implementación de obras de ocupación, sin embargo, el cauce y la ronda hídrica han sido fuertemente intervenido por la construcción de la vía.	

- Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente denominada en el informe N° IT-05085-2022, como Quebrada N° 2 (Q2), con una actividad no permitida, consistente en la acumulación de material removido, a cero metros de su cauce natural, en las coordenadas geográficas 5°56'14.10" N, 75°17'33.00" O.
- Intervención, sin autorización, de los individuos forestales exóticos y de bosque nativo secundario, ubicados sobre las márgenes del camino, con el depósito de material homogéneo producto de los movimientos de tierra realizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012.

Que mediante escrito con radicado CE-20079-2022 del 14 de diciembre de 2022, la señora **ALINA MARIA PEREZ MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.882.765 solicita la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental manifestando que no es la responsable de las intervenciones realizadas, pues ella junto con los copropietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012, celebraron el día 21 de marzo de 2019, un contrato de compraventa forestal, en el que la señora **ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N°42.978.699 es la parte compradora cuyo objeto fue: *"aprovechamiento de la plantación forestal, con la observancia de la regulación jurídica de las plantaciones forestales comerciales y demás normas complementarias"*, además manifiesta **ALINA MARIA PEREZ**, que es la señora **ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO**, la responsable de tramitar a su cuenta y riesgo los permisos que considere necesarios, para llevar a cabo el objeto contractual.



Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1683-2022 del 27 de diciembre de 2022 se denunció ante esta Corporación lo siguiente: *“Se requiere visita y evaluación de la situación que está sucediendo en montaña de la vereda San Juan con gran cantidad de recurso hídrico que está siendo contaminado por tala de árboles nativos y apertura de carretera. La vereda de San Miguel Santa Cruz se ve perjudicada por la calidad del recurso hídrico que ahora llega”*; posteriormente mediante el oficio con radicado CI-00056-2023 del 11 de enero de 2023 se incorporó la referida queja al expediente 054000340992, toda vez que se identificó que obedecía al mismo asunto.

Que el día 24 de enero de 2023 se realizó visita de control y seguimiento y mediante el informe técnico con radicado IT-01265-2023 del 28 de febrero de 2023, se observó lo siguiente:

- (...) *“En el recorrido no se evidencia maquinaria ni personal realizando obras para dar continuidad a la apertura de la vía, tampoco se observa que se haya ampliado el tramo intervenido conforme a las visitas técnicas realizadas anteriormente. En lo referente a intervención a fuentes hídricas, en este nuevo recorrido se identificaron un total de 15 cuerpos de agua intervenidos con motivo de la adecuación y ampliación de vía al interior del predio con FMI 017-0012. (...)”*
- *En el recorrido, se estableció comunicación con el señor Hernando Mejía y Manuel Mejía como responsables de las actividades ejecutadas al interior del predio con FMI 017-00012, quienes informaron que han realizado obras para la mitigación de los impactos y se encuentra en trámite del permiso de Ocupación de Cauce para las fuentes hídricas que lo ameritan. En la inspección ocular realizada por los funcionarios de Cornare, se observa que en las inmediaciones de algunos cuerpos de agua se han realizado obras artesanales encaminadas a retener el material suelto resultante de la actividad de movimiento de tierras, asociadas a la construcción de barreras para la retención de sedimentos con madera e implementación de costales para la conformación de algunos márgenes de los cauces naturales (...)Adicionalmente, se evidencia la implementación de obras artesanales de retención de material suelto sobre algunos de los bordes de la vía, sin embargo, algunas de estas se evidencian totalmente colmatadas, y con material suelto filtrado sobre los laterales, hecho que reduce la eficiencia de las mismas. (...)”*
- *Ahora bien, conforme a lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución con radicado No. RE-04071-2022 del 21 de octubre de 2022, en lo referente a constatar las características de los flujos de agua en puntos específicos del recorrido, en la visita de control y seguimiento, estos puntos fueron verificados, obteniendo los siguientes resultados:*

Nombre del punto	Coordenada	Observación
Atenor No. 1	5°56'40.90" N, 75°17'41.60" O	Drenaje de aguas lluvias. No es una intervención



Atenor No. 2	5°56'40.90" N, 75°17'41.60" O	Drenaje de aguas lluvias. No es una intervención
Atenor No. 5	5°56'30.60" N, 75°17'36.90" O	Drenaje de aguas lluvias. No es una intervención
Atenor No. 7	5°56'25.80" N, 75°17'36.00" O	Intervención equivalente al punto No. 3
Atenor No. 10	5°56'20.30" N, 75°17'34.50" O	Intervención equivalente punto No. 5
Atenor No. 11	5°56'19.00" N, 75°17'35.00" O	Drenaje de aguas lluvias. No es una intervención

- Respecto a los individuos forestales intervenidos, se evidencia que gran parte de material aún se encuentra depositado sobre su tallo y raíces, y no se evidencia que se hayan realizado labores de restablecimiento o compensación de los individuos intervenidos (...)
- Respecto al aprovechamiento forestal de las plantaciones de pino (*Pinus patula*) para las cuales según los delegados de los propietarios, se dio inicio al mantenimiento de las vías dentro del predio con FMI: 017-0012, es importante señalar, que de acuerdo con el señor Hernando Mejía: “se tienen programadas entresacas anuales, a través de las cuales se va a extraer madera con unas dimensiones determinadas por el comprador, teniendo en cuenta que la mayoría de los árboles por sacar corresponde a regeneración del pino”, Comentó además, que: “la finca ha tenido siempre vocación forestal y que hace más de 20 años fue aprovechada utilizando las vías que en esa época correspondían a “camino reales” que ahora están retomando y adecuando para sacar las entresacas pendientes”. Aseguraron: “que la plantación está registrada ante el ICA y que el proyecto es que una vez se termine el corte de los árboles, se deje crecer el bosque nativo, aumentando así el área protegida”.

CONCLUSIONES:

- Conforme a la visita realizada el pasado 24 de enero de 2023 al predio con FMI 017-0012, en verificación del cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado No. RE-04071-2022 del 10 de octubre de 2022, se concluye lo siguiente:
- Respecto al recurso hídrico: en el nuevo recorrido realizado, se constataron los puntos de intervención a fuentes hídricas, los cuales, se enlistan a continuación:

Puntos de intervención a fuente hídrica		Descripción de intervenciones
Nombre del punto	Coordenadas	
Punto No. 1	5°56'34.986" N, 75°17'36.677" O	Las intervenciones realizadas sobre los puntos referenciados se asocian a ocupaciones de cauce
Punto No. 2	5°56'26.70" N, 75°17'	

	35.10" O	para la conformación y adecuación de las vías al interior del predio con FMI 017-0012, en las cuales, para los cuerpos de agua de menor tamaño, fueron utilizados atenores de ocho (8) pulgadas, mientras que, para el punto No. 2, donde el caudal de la fuente hídrica es mayor, se evidencia la implementación de tuberías de concreto de 36 pulgadas, y de la cual, el responsable manifiesta estar realizando el trámite del permiso de ocupación de cauce, sin embargo, al revisar la base de datos corporativa no se evidencia documentación asociada a este trámite.
Punto No. 3	5°56'23.10"N; 75°17'35.10"O	
Punto No. 4	5°56'20.90"N; 75°17'34.00"O	
Punto No. 5	5°56'14.50"N; 75°17'32.90"O	
Punto No. 6	5°56'6.932" N, 75°17' 29.588" O	
Punto No. 7	5°56'9.3" N, 75°17' 31.1" O	
Punto No. 8	5°56'3.360" N, 75°17' 28.228" O	
Punto No. 9	5°56'31" N, 75°17' 30.356" O	
Punto No. 10	5° 56' 28.6" N, 75° 17' 27" O	
Punto No. 11	5°56'26.442" N, 75°17' 26.571" O	
Punto No. 12	5°56'20.9" N, 75°17' 27.4" O	
Punto No. 13	5°56'19.975" N, 75°17' 26.552" O	
Punto No. 14	5°56'16.017" N, 75°17' 25.365" O	
Punto No. 15	5°56'10.90" N, 75°17' 25.30" O	

- **Nota:** es de anotar, que gran parte de las fuentes hídricas se encuentran discurriendo sobre la vía, sin medidas de retención de material y en contacto directo con el material removido como resultado del proceso de apertura y adecuación de vía.
- Con las intervenciones evidenciadas en campo, el riesgo de contaminación y sedimentación de las fuentes hídricas intervenidas, continua.

En referencia al recurso bosque:

- En el nuevo recorrido de inspección ocular realizado, se evidencia que las intervenciones a los individuos forestales y asociadas al depósito de material removido permanecen; tampoco se evidencian acciones encaminadas a su restablecimiento o compensación"

Que mediante oficio con radicado CS-03056-2023 del 22 de marzo de 2023, se requiere al municipio de La Unión para que allegue copia del documento mediante el cual la señora **ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO Y OTROS**, solicita y obtiene autorización para llevar a cabo el mantenimiento de la vía interna del predio identificado con FMI 017-012.

21



Que mediante escrito con radicado CE-05953-2023 del 13 de abril de 2023, el municipio de La Unión a través de la secretaria de planeación y desarrollo territorial, da respuesta informando lo siguiente:

“Haciendo las respectivas consultas en referencia a este caso, el Municipio Si otorgo un permiso a la Señora ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO y otros, el día 12 de abril del año 2020 dicha autorización permitía el mantenimiento de la vía interna del predio con matrícula inmobiliaria N° 017-00012.

En la autorización se describen las responsabilidades en caso de incurrir en un daño, la disposición que se debe realizar con los residuos producto de esta actividad y la autorización que el mantenimiento permite realizar.

No se les ha autorizado permiso para movimiento de tierras y se les negó el permiso para aperturar una vía, se anexa documento que lo verifica”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro Ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 2387 del 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, en su artículo 14, establece: “Causales de Cesación. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que a su vez el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS: Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Consideraciones frente a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

ay

Que con base en las anteriores consideraciones mediante la Resolución con radicado RE-04071-2022 del 21 de octubre de 2022, se inició procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental con el fin de investigar los siguientes hechos evidenciados los días 27 de julio y 18 de agosto de 2022 en la vereda San Juan del Municipio de La Unión:

1. Realizar movimientos de tierra sin ajustarse a los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, lo cual está derivando en la generación de sedimentación de los cuerpos de agua que discurren por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012, ello en razón de la existencia de zonas expuestas y la disposición del material removido en cercanías a la fuente o en zonas de alta pendiente sin medidas de control.
2. Intervenir, sin autorización, los cuerpos de agua que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012, con la colocación de ateneros, anillos de concreto y con la implementación de una vía por encima del flujo de agua, así:

Nombre del punto	Coordenadas	Descripción breve	Símbolo
Atenor No. 3 (AT3)	5°56'34.80" N, 75°17'36.60" O	Se evidencia que la implementación de los ateneros de 8 pulgadas ha sido sobre el cauce natural de una fuente hídrica asociada a un nacimiento de aguas.	
Atenor No. 4 (AT4)	5°56'33.30" N, 75°17'37.00" O		
Atenor No. 6 (AT6)	5°56'29.80" N, 75°17'35.20" O	Se evidencia que la implementación de los ateneros de 8 pulgadas ha sido sobre el cauce natural de una fuente hídrica asociada a un nacimiento de aguas.	
Quebrada 1 (Q1)	5°56'26.80" N, 75°17'34.90" O	Se evidencia intervención de una quebrada con la implementación de obra de ocupación con anillos de concreto de 36 pulgadas	
Atenor No. 8 (AT8)	5°56'23.30" N, 75°17'36.00" O	Se evidencia que la implementación de los ateneros de 8 pulgadas ha sido sobre el cauce natural de una fuente	
Atenor No. 9 (AT9)	5°56'21.20" N, 75°17'33.70" O		

		hídrica asociada a un nacimiento de aguas.	
Quebrad 2 (Q2)	5°56'14.10" N, 75°17'33.00" O	Sobre este punto no se evidencia la implementación de obras de ocupación, sin embargo, el cauce y la ronda hídrica han sido fuertemente intervenido por la construcción de la vía.	

- Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente denominada en el informe N° IT-05085-2022, como Quebrada N° 2 (Q2), con una actividad no permitida, consistente en la acumulación de material removido, a cero metros de su cauce natural, en las coordenadas geográficas 5°56'14.10" N, 75°17'33.00" O.
- Intervención, sin autorización, de los individuos forestales exóticos y de bosque nativo secundario, ubicados sobre las márgenes del camino, con el depósito de material homogéneo producto de los movimientos de tierra realizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012.

Como presuntos infractores se identificó a los señores JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía N°71.607.007, ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía N°42.978.699, HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía 70.089.446 y ALINA MARIA PEREZ MEJIA identificada con cedula de ciudadanía N° 42.882.765, toda vez que la consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR arrojó que eran los propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012.

Posteriormente mediante escrito con radicado CE-20079-2022 del 14 de diciembre de 2022, la señora ALINA MARIA PEREZ MEJIA solicita para ella y los copropietarios (Jorge Ortega y Hector Ortega) la aplicación de la causal de cesación contenida en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y sustenta su petición en un contrato de compraventa forestal que fue celebrado el día 21 de marzo de 2019, en el que los señores JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía N°71.607.007, HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía 70.089.446 y ALINA MARIA PEREZ MEJIA identificada con cedula de ciudadanía N° 42.882.765 en calidad de copropietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012, venden a la señora ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía N°42.978.699 el "aprovechamiento de la plantación forestal, con la observancia de la regulación

Caf



jurídica de las plantaciones forestales comerciales y demás normas complementarias", además manifiesta ALINA MARIA PEREZ, que la señora ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO, con base a lo contratado, es la responsable de tramitar a su cuenta y riesgo los permisos que considere necesarios, para llevar a cabo el objeto contractual y que bajo ninguna circunstancia los vendedores se verían comprometidos en ejecución de permisos o autorizaciones, además allega los respectivos documentos que soportan lo manifestado, demostrando así, según ella que ha actuado con diligencia, prudencia y cuidado,

En el mismo sentido, la cláusula séptima de citado contrato consagra lo siguiente:

"Responsabilidades

7.1. La COMPRADORA será responsable de los daños que se puedan derivar por la explotación tanto frente a los VENEDORES como frente a terceros como consecuencia de los daños causados con la extracción de la madera, ruptura o desaparición de los mojones existentes en el predio, cierres delimitadores de propiedad, siendo a cuenta y cargo de la COMPRADORA la reparación y reposición de los mismos.

Para el supuesto de tala de árboles fuera de la propiedad de los VENEDORES, los daños causados por la tala serán a cuenta y cargo de la COMPRADORA.

7.2. La COMPRADORA será responsable de los daños que se puedan derivar por la explotación tanto frente a los VENEDORES como frente a terceros (autoridades municipales, ambientales y agrarias) como consecuencia de los daños o afectaciones causados con la extracción de la madera o la implementación y/o ejecución de actividades encaminadas al corte, extracción y movilización de la madera.

7.3. La COMPRADORA se compromete expresamente a no realizar cortas de arbolado dentro de las zonas de protección ambiental, ni cortar vegetación nativa, u otro tipo de acción no permitida por la legislación vigente

7.4. Se hace constar expresamente, que el personal tanto contratado, subcontratado o que trabaje bajo cualquier tipo de relación con motivo de la aludida tala, correrá en su totalidad por cuenta y cargo de la COMPRADORA, la cual será responsable de las condiciones de trabajo, y muy especialmente del cumplimiento de las obligaciones en respecto a Prevención de Riesgos Laborales, Seguridad social, y cualquier otra que se derivada de la relación laboral que entre tales partes mantengan"

Al respecto y una vez analizado el material documental allegado por la señora **ALINA MARIA PEREZ** considera este despacho que opera la causal de cesación contenida el numeral tercero, del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, referente a "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", toda vez, que la fecha en la cual se evidenciaron las actividades en el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 017-012, esto es, 27 de julio de 2022 (Informe técnico IT-05085-2022) es posterior a la fecha de celebración del contrato de compraventa forestal (21 de marzo de 2019), además, como se indicó

en líneas precedentes, el contrato allegado en su contenido traslada la responsabilidad a la compradora, tal como lo establecen la cláusula séptima, por lo tanto, los señores antes mencionados, no son responsables de las intervenciones que se realizaron en el predio, pues es la compradora la señora **ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía N°42.978.699 quien, de acuerdo a la documentación allegada, para ese momento se encontraba ejecutando el contrato celebrado y quien era responsable por las intervenciones que se realizaron a raíz de la misma ejecución.

De otro lado en relación con el contrato allegado, es preciso indicar que el Decreto 019 de 2012, consagra en su artículo 25 lo siguiente:

“Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. (...)

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales” (Negrita fuera de texto original)

Así las cosas, atendiendo a que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales hasta que se demuestre lo contrario y se presume que las partes que lo celebraron han actuado de buena fe al formalizar el acuerdo, se ordenará la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciando mediante la Resolución RE-04071-2022 del 21 de octubre de 2022, a los señores **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.607.007, **HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía 70.089.446 y **ALINA MARIA PEREZ MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 42.882.765, de conformidad a lo que establece el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 .

Se indica además que la investigación sancionatoria continúa vigente respecto de la señora **ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía N°42.978.699.

b. Frente al levantamiento de las medidas preventivas

Que mediante la Resolución con radicado RE-04071-2022 del 21 de octubre de 2022 notificada a la señora **ALINA MARIA PEREZ MEJIA** por aviso el día 07 de noviembre de 2022 y a los señores **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO**,



ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO, HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO por aviso el día 08 de noviembre de 2022, se impuso una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de lo siguiente:

1. Suspensión inmediata de la realización de **MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, lo cual está derivando en la generación de sedimentación de los cuerpos de agua que discurren por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012, ello en razón de la existencia de zonas expuestas y a la disposición del material removido en cercanías a la fuente o en zonas de alta pendiente sin medidas de control.
2. Suspensión inmediata de la **INTERVENCIÓN, SIN AUTORIZACIÓN, DE LOS CUERPOS DE AGUA** que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-012, con la colocación de ateneros, anillos de concreto y con la implementación de una vía por encima el flujo de agua en siete puntos.
3. **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de la fuente denominada en el informe N° IT-05085-2022, como Quebrada N° 2 (Q2), con una actividad no permitida consistente en la acumulación de material removido, a cero metros de su cauce natural, en las coordenadas geográficas 5°56'14.10" N, 75°17'33.00" O.
4. **INTERVENCIÓN, SIN PERMISO, DE LOS INDIVIDUOS FORESTALES EXÓTICOS Y DE BOSQUE NATIVO SECUNDARIO**, ubicados sobre las márgenes del camino aperturado en el predio con FMI: 017-012, en el punto con coordenadas 5°56'14.10" N, 75°17'33.00" O (Q2), con el depósito de material homogéneo producto de los movimientos de tierra realizados en el inmueble.

Ahora bien, mediante escrito con radicado CE-20079-2022 del 14 de diciembre de 2022 la señora **ALINA MARIA PEREZ MEJIA** solicita la aplicación de la causal de cesación contenida en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, pues manifiesta que ella junto con los otros dos vendedores, los señores **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO** y **HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO** no son los responsables de las actividades desarrolladas en el predio, elementos que fueron acogidos por este despacho y que sirven de sustento para la Cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por lo tanto y al tratarse de los mismos hechos que dieron sustento a la medida preventiva, se procederá con el levantamiento de la misma respecto de los señores **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO** y **HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO** y **ALINA MARIA PEREZ MEJIA**, quedando así vigente la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-04071-2022 del 21 de octubre de 2022 para la señora **ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N°42.978.699, quien es la presunta responsable de la actividad.

PRUEBAS



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0991-2022 del 22 de julio de 2022
- Informe Técnico con radicado IT-05085-2022 del 11 de agosto de 2022.
- Verificación en la ventanilla única de registro VUR el día 18 de agosto de 2022
- Informe Técnico con radicado IT-05424-2022 del 25 de agosto de 2022.
- Oficio con radicado CI-01798-2022 del 21 de octubre de 2022
- Escrito con radicado CE-20079-2022 del 14 de diciembre de 2022
- Queja con radicado SCQ-131-1683-2022 del 27 de diciembre de 2022
- Oficio con radicado CI-00056-2023 del 11 de enero de 2023
- Informe técnico con radicado IT-01265-2023 del 28 de febrero de 2023
- Escrito con radicado CE-05953-2023 del 13 de abril de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de los señores **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.607.007, **HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía 70.089.446 y **ALINA MARIA PEREZ MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 42.882.765, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La investigación sancionatoria iniciada mediante la Resolución con radicado RE-04071-2022 del 21 de octubre de 2022, continua activa para la señora **ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N°42.978.699.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta mediante la resolución con radicado RE-04071-2022 del 21 de octubre de 2022 a los señores **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.607.007, **HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía 70.089.446 y **ALINA MARIA PEREZ MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 42.882.765 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1°: Se advierte que la medida preventiva se encuentra vigente respecto de la señora **ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N°42.978.699, por lo tanto, deberá de manera inmediata, dar cumplimiento total a lo requerido, consistente en lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente obtener y/o agotar los permisos y requisitos de Ley.

91



2. Restablecer las zonas intervenidas asociadas al nacimiento de aguas, ronda hídrica y el cauce natural de las fuentes identificadas en campo a las condiciones previas a su intervención, sin causar mayores afectaciones a las mismas.
3. Respetar los retiros a las fuentes de agua, conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, estableciéndose que para los nacimientos de agua, se debe respetar un retiro mínimo de 30 metros radiales, y para los cauces naturales el margen corresponde a mínimo 10 metros a ambos lados del mismo.
4. Implemente acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica identificada en campo, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, y no haya lugar al arrastre de sedimentos que finalmente puedan ser depositado sobre el nacimiento de aguas, o el cauce natural de la fuente hídrica Buenavista o en alguno de los tramos que tributan al mencionado cuerpo de agua.
5. Recuperar los individuos forestales intervenidos retirando el material derivado del movimiento de tierras que se depositó sobre los mismos.
6. Informar cuál es la finalidad de las obras que se han realizado en el inmueble.

PARAGRAFO 2º: Se advierte que el incumplimiento a las medidas preventivas, se podría tomar como agravante dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta.

PARAGRAFO 3º: Se advierte que el levantamiento de las medidas preventivas no se constituye en autorización para realizar intervención de los recursos naturales sin previamente tramitar los correspondientes permisos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO, HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO, ALINA MARIA PEREZ MEJIA y ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

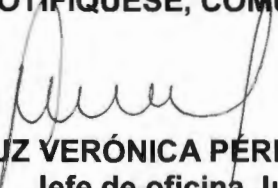
ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10)



días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica
Cornare

Expediente: 054000340992
Fecha: 05/11/2024
Proyectó: Dahiana A
Revisó: Nicolas D
Aprobó: John M
Técnico: Carlos s
Dependencia: servicio al cliente

Copia Controlada



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare